

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

### Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 1096**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2022-00133-00

**DEMANDANTE:** ALBA LEONOR MUÑOZ

**DEMANDADO:** EMCALI EICE ESP

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE CUMPLIMIENTO

**REF. INADMITE**

### I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, presentada por la señora **Alba Leonor Muñoz**, en contra de **Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, dirigida a que la parte demandada dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 8 de la ley 1066 de 2006, relativo a la prescripción extintiva de la acción de cobro.

De la revisión de la demanda, se observa lo siguiente:

1. **Competencia**<sup>1</sup>: De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.
2. **Caducidad**<sup>2</sup>: Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo.
3. **Requisito de procedibilidad**<sup>3</sup>: La acción de cumplimiento requiere que la autoridad o el particular accionado se encuentre constituido en renuencia, a través de la reclamación previa para el cumplimiento del deber legal o

---

<sup>1</sup> Art. 3, Ley 393 de 1997.

<sup>2</sup> Art. 7, Ley 393 de 2011 y Art. 164 Literal e) Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 8, y numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y Art. 146, Ley 1437 de 2011.

administrativo y que la autoridad se ratifique en su incumplimiento o guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

El Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que para la constitución en renuencia, se requiere tener en cuenta dos supuestos: (i) La reclamación previa y por escrito que debe presentar el interesado a la autoridad exigiendo el cumplimiento de un mandato legal o previsto en un acto administrativo y (ii) la renuencia por parte de la autoridad en el cumplimiento exigido, por cuanto se ratifica en el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.

En lo que atañe a la solicitud previa que debe formular el interesado, se ha indicado por parte de la jurisprudencia<sup>5</sup>, que no es un simple derecho de petición, pues de su contenido debe advertirse claramente que su finalidad o propósito es cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento, es decir, que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

En un reciente pronunciamiento del 29 de abril de 2021, expuso el Consejo de Estado: *“(...) para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.”*

En el caso concreto, con la demanda se pretende se ordene el cumplimiento del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 8 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 2535 del Código Civil, que disponen:

*“ARTÍCULO 817. <Artículo modificado por el artículo [86](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

---

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, MP: Susana Buitrago.

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 27 de septiembre de 2018, expediente: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU) 47001-23-31-000-2011-00024-01, MP: Carlos Enrique Moreno Rubio.

*<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.”*

**“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>.** *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”*

En cuanto a la reclamación previa, para la constitución de renuencia ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P, la demandante no aporta el escrito radicado el 2 de mayo de 2022, con el cual indica en la demanda se constituyó en renuencia a la demandada. Sin embargo, aporta copia incompleta del escrito con el asunto “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA FACTURA DEL SUScriptor 307892”, radicado el 17 de marzo de 2021, en el cual no se evidencia la intención que buscaba con dicha solicitud.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda no se sustenta en la existencia de un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable que permita considerar que la accionante se encuentra bajo la excepción establecida en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, el despacho procederá a inadmitir la demanda, a fin de que el accionante acredite el efectivo cumplimiento del requisito de procedibilidad.

#### **4. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- En la demanda se indica la identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; Sin embargo, no existe coincidencia en el nombre de la accionante, ya que en el escrito de demanda se indica como accionante “Alba Leonor Muñoz”, y lo suscribe “Maria Aura Muñoz”. No se aporta copia de la cédula de ciudadanía con el fin de verificar su identidad.
- La demanda indica la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones constitutivos del incumplimiento.
- Se identifica claramente la autoridad y/o particular incumplido.
- No se aporta prueba de la constitución en renuencia a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., que indica ser el escrito radicado el 2 de mayo de 2022, ni se acredita la excepción para prescindir del mismo<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Art. 10, Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Inciso 2 del Art. 8, Ley 393 de 1997.

- No aporta la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer, esto es, aporta copia incompleta de la petición de prescripción radicada el 17 de marzo de 2021, no aporta la petición de prescripción de fecha 2 de mayo de 2022 y aporta oficio de fecha 25 de abril de 2022, suscrito por Alba Leonor Bolaños, el cual no corresponde con los hechos y pretensiones del presente asunto.
- No se realizó la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Así las cosas, en razón a que la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su inadmisión; en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** de la presente demanda, en ejercicio de la acción de cumplimiento, instaurada por MARIA AURA MUÑOZ, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma; se le concede para el efecto el término de dos (2) días so pena de rechazo (Art. 12 Ley 393 de 1997).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9794f23fd6d7e0e103128cc465b84eef7880faf6048929b4129767c5cf7e3ca0**

Documento generado en 16/09/2022 04:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 1077**

**PROCESO No.:** 76001-33-33-011-2019-0003-00  
**DEMANDANTE:** PERSIDES ROSA MORALES Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL PILOTO JAMUNDI E.S.E  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**Ref:** Fija fecha audiencia inicial

**ASUNTO**

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada y las llamadas en garantía, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de dar continuidad al trámite procesal pertinente, advirtiendo que se dará aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo disponen los artículo 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el día jueves 3 de noviembre de 2022, a las 9 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

**3. REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado

el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**4. RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada **DIANA SANCLEMENTE TORRES** identificada con C.C. No. 38.864.811 y T.P. No. 44.379 del CSJ, en representación de la Previsora S.A. Compañía De Seguros, en los términos y para los efectos del poder que se allego con los escritos de contestación al llamado en garantía.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b00cf91da536a3a8e541571867e8a1dac8699aef167f82a23a20adfad264030**

Documento generado en 14/09/2022 04:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 832**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2022-0054-00  
**DEMANDANTE:** OLGA IRENE CARDONA OCAMPO  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 554 del 18 de julio del 2022, inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se indica claramente que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **a)** Resolución No. 4143.010.21.0.06169 del 11 de octubre de 2021, mediante la cual se niega una sustitución pensión de jubilación a la demandante. **b)** Resolución No. 4143.010.21.0.01000 del 1 de marzo de 2022, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición frente al acto que negó la sustitución pensional, y **c)** el acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 2 de diciembre de 2021, referente a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- Señala que no cuenta con las constancias de notificación de las Resoluciones No. 4143.010.21.0.06169 del 11 de octubre de 2021 y No. 4143.010.21.0.01000 del 1 de marzo de 2022; sin embargo, las mismas fueron solicitadas a través de derecho de petición a la entidad demandada allegando copia de la petición en dicho sentido.

Al respecto, si bien es cierto el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, requirió a la parte actora se anexaran las constancias de notificación de los actos acusados, pues así lo exige la norma en comento, la falta de las mismas no es óbice para rechazar la demanda, toda vez que su utilidad ante todo se predica en los casos en los que se deba computar término de caducidad y en el caso como lo pretendido es el reconocimiento de prestaciones periódicas la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

No obstante lo anterior, dichas constancias deberán allegarse por la entidad demandada con los antecedentes administrativos.

- Como se insiste en demandar algún acto ficto, se allegó copia de la petición que lo origina, es decir, la petición del 2 de diciembre de 2021, con la respectiva constancia de recibido en la entidad demandada.

- Se remitió copia del escrito de demanda y corrección a las entidades demandadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto<sup>1</sup>, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.<sup>2</sup>

Por otra parte, precisando que el presente proceso versa sobre una relación jurídica y un acto jurídico vinculante tanto para las entidades demandadas como para las señoras Olga Irene Cardona Ocampo y Orfi Nelly Patiño Zamora, quienes aducen sus calidades de compañera permanente y cónyuge del causante, respectivamente, se hace necesario vincular en condición de litisconsorte necesario a la señora Orfi Nelly Patiño Zamora, pues las pretensiones van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron la sustitución de pensión por existir controversia entre ambas.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Olga Irene Cardona Ocampo** contra **La Nación-Mineducación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaria de Educación**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho-Laboral.

2. **VINCULAR** al trámite del presente proceso a la señora **Orfi Nelly Patiño Zamora**, como listisconsorte necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

3.1. Al representante de las entidades demandadas **La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaria de Educación** y a la señora **Orfi Nelly Patiño Zamora** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

3.3. Al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Especial de Santiago de Cali-Secretaria de Educación** y a la señora **Orfi Nelly Patiño Zamora** al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. 3 Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021; Numeral 1, literal c y d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**5. REQUERIR** a las partes con el fin de que informen la dirección de notificaciones de la vinculada Orfi Nelly Patiño Zamora, o en su defecto la dirección que se registró dentro del trámite adelantado para la reclamación de la sustitución pensional del causante **Miguel Albey Giraldo Jaramillo** identificado con CC. No. 6.330.928.

**6. PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda, so pena de aplicar las sanciones de ley, dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

**7.** Notifíquese el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**8. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

**9.** La personería jurídica del abogado **Henry Alexander Cardona G.**, ya fue reconocida mediante providencia del 18 de julio del 2022.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c129e55eff44647aa6eb3c468422c17c45b1b932b5a5f4a2563595cd859973**

Documento generado en 14/09/2022 04:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 14 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 1073**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2022-00112-00  
**DEMANDANTE:** BERNARDO GONZALEZ GOMEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. ADMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 5 de agosto de 2022, mediante la cual el demandante en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, se declare:

- Nulidad parcial de la Resolución No. VPB 3137 del 5 de marzo de 2014 proferida por Colpensiones, en cuanto en dicho acto se aplicó una normatividad diferente al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1998 para el reconocimiento de la pensión de vejez del señor Bernardo González Gómez.
- Resolución No. SUB 16392 del 20 de enero de 2020, por medio de la cual se negó al actor la reliquidación de la pensión de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990.
- Nulidad parcial de la Resolución No. SUB 71283 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se modificó la Resolución No. SUB 16392 del 20 de enero de 2020, en lo que respecta al valor de la pensión, pero que igualmente dejó de aplicar el Acuerdo 049 de 1990.
- Nulidad parcial de la Resolución No. DPE 9140 del 2 de julio de 2020, mediante la cual se modificó la Resolución SUB 71283 del 13 de marzo de 2020, resolviendo el recurso de apelación por medio del cual se conformó la negativa a la reliquidación de la pensión de vejez reclamada por el demandante.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para la admisión de la demanda, así:

1. **Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto que versa sobre el reconocimiento de una reliquidación de pensión de vejez, los cuales son de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención a la cuantía. Por otra parte, el domicilio del actor según se registró en la

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021.

demanda es la ciudad de Cali y la entidad demandada tiene sede en esta ciudad, el asunto es competencia de este despacho judicial.<sup>3</sup>

- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter pensional, en consecuencia, no resulta exigible su agotamiento como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el recurso de apelación fue interpuesto y resuelto por Acto administrativo Resolución No. DPE 9140 del 2 de julio de 2020, también demandado.

- 4. Caducidad<sup>5</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es la pensión de vejez, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandadas y la del apoderado demandante.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- **No** se acredita haber realizado de manera simultánea a la presentación de la demanda el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021).

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a Colpensiones atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. Inadmitir** la presente demanda instaurada por el señor **Bernardo González Gómez** contra **La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. Deberá** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

<sup>3</sup> Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**3. Reconocer** personería jurídica para actuar al abogado **Elías José Physco Canencio** identificado con C.C. No. 16.701.602 y T.P. No. 161.771 la cual se encuentra vigente según lo constatado en el aplicativo de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez 11 Administrativa de Cali**

Firmado Por:  
**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec1b138da2a301b72ed875d545fc060988477e2fc2831096eb555240d590d87**

Documento generado en 14/09/2022 04:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 1076**

RADICADO No. 760013333011 **2022-00130-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: **WILLIAM RIVERA LUNA**  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
VALLE DEL CAUCA

**REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO**

#### ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia ordenar la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:***

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, se hace necesario recalcar que tanto Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben regir la labor judicial.

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal primera del artículo antes descrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a decidir, esto es, que al demandante como empleado de la Rama Judicial se le reconozca la bonificación judicial como factorial salarial para todos los efectos prestacionales, en consecuencia, la prosperidad de las pretensiones del presente medio de control, evidentemente beneficiaría a la suscrita afectando el principio de imparcialidad que se debe tener en cuenta al momento de proferir sentencia, pues como queda dicho, me encuentro en las mismas condiciones que el demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión les resulta aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a remitirlo al Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, con la finalidad de tramitar los procesos generados en las reclamaciones laborales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, al que se le asignará el conocimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

#### **DISPONE:**

**Primero. - Declárese** que en el presente asunto adelantado por el señor **William Rivera Luna**, en contra de La Nación-Rama Judicial-Desaj, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**Segundo. - Dispóngase** por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto ante el Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, con la finalidad de tramitar los procesos generados en las reclamaciones laborales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

**Tercero.** Por Secretaría déjese las constancias de rigor en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b55d9c9b5f50268c263afacf040015c7da9754e7a61d310c1187fcb9f68bc1**

Documento generado en 14/09/2022 04:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**